REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-El presente reglamento es de orden público e interés social en el municipio de El Salto, Jalisco y se emite con fundamento en los artículos 115 fracciones II Y III inciso g) de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; artículo 73, 77, 79 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 37 fracción II, 40 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, el arbolado y vegetación urbana del Municipio de El Salto; así como regular las actividades de forestación, reforestación, plantación, trasplante, conservación, poda y derribo de árboles o arbustos de las áreas urbanas o privadas en su caso,[1] en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 2°. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto la planificación, gestión, protección, manejo y conservación del arbolado y de la vegetación urbana del Municipio de El Salto, Jalisco; así como regular las actividades de forestación, reforestación, plantación, trasplante, conservación, poda y derribo de árboles o arbustos de las áreas urbanas o privadas en su caso.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- **I.** Presidente Municipal.
- **II.** Secretario General del Ayuntamiento
- **III.** Síndico.
- **IV.** Director de Medio Ambiente.
- **V.** Director de Parques y Jardines.
- **VI.** Juez Municipal.

Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades y acudan en representación para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente:

- **I.** La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- **II.** La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- **III.** Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.
- **IV.** La Ley de Hacienda Municipal.
- **V.** La Legislación Civil y Administrativa Vigente.
- **VI.** VI .Las Normas Ambientales Estatales (NAE)

VII. El Reglamento interior del Ayuntamiento y la Administración Pública de El Salto
VIII. IX. Las demás disposiciones aplicables

Artículo 5.- Se concede acción popular a toda persona, grupos sociales o entes similares, para denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente o la Sindicatura, todo hecho, acto u omisión que pueda provocar daño a las áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

Artículo 6.- Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera:

Apercibir.- Sinónimo de avisar, amonestar, advertir, a la ciudadanía sobre una irregularidad al reglamento.
Áreas verdes.- Espacio de terreno físico público, privado o rural, destinado a la plantación y conservación de la flora.

Árbol.- Ser vivo de estructura leñosa, también llamado sujeto forestal cuyos beneficios que otorga al entorno urbano son: la captación de carbono, producción de oxígeno, mejoramiento del clima, amortiguamiento del ruido, aporte de sombra, estética al paisaje, captación de agua y hábitat de fauna.

Árbol en estado riesgoso.- Sujeto forestal que por condiciones inherentes al mismo, de altura, equilibrio entre otros se encuentra en riesgo de caer.

Árbol maduro.- Sujeto Forestal que se encuentra en estado de reproducción y en óptimas condiciones de generar servicios ambientales.

Árbol patrimonial.- Sujeto forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o monumento natural y en su caso se hubiese declarado por el gobierno correspondiente, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Árbol sobremaduro.- Sujeto forestal que se encuentra en una etapa cercana al turno fisiológico avanzado, donde los árboles presentan daños irreversibles, degeneración estructural y funcional, que generalmente conducen a la tensión y muerte del individuo. En particular, esto se acelera cuando no se le ofrece un manejo adecuado.

Arbolado de manejo particular.- Son todas aquellas especies arbóreas establecidas dentro de los límites de propiedad pública o privada y cuyo manejo corresponde al propietario o poseedor del mismo.

Arbolado público.- Son todas aquellas especies arbóreas nativas o introducidas, que componen la fitosociología citadina, establecidas en el área de servidumbre, como son los espacios a lo largo de banquetas, camellones, glorietas, parques municipales, unidades deportivas y cementerios, así como aquellas ubicadas a lo largo de caminos periurbanos y en general, todo aquel que se encuentre en propiedades de utilidad pública.

Arbusto.- Planta perenne de tallo semileñoso o lignificado el cual se ramifica desde la base, comúnmente mide de 1 a 4 metros de altura, con ramas de diámetro pequeño (generalmente de 5 cm.)

Área de conservación ecológica. - Zonas del territorio municipal que no han sido modificadas significativamente por actividades del ser humano o que necesitan ser preservadas y restauradas.

Área verde. - Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.

Caducifolio. - Especies de árboles que durante el invierno pierden su follaje y que algunas de ellas, lo llegan a recuperar en el temporal de lluvias.

Cajete: Espacio delimitado en el suelo, destinado a la ubicación de una planta y útil para la captación de agua y protección de la especie.

Calidad ambiental en zonas urbanas (áreas verdes). - Es la dotación de áreas verdes acorde al parámetro establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el cual indica como mínimo necesario de 9 metros cuadrados per cápita y que tiene como función, el mejoramiento de las condiciones ambientales e incremento en la calidad de vida del habitante.

Callo cicatrizante. - Tejido indiferenciado, formado por el cambium alrededor de una herida.

Características físicas de la especie. - Particularidades que constituyen al árbol y que son apreciables por la vista, a través del tamaño, altura, volumen de la madera, conformación de la estructura y forma de la copa, color, tono y textura del follaje.

Características fisiológicas de la especie.- Procesos naturales que desarrollan los árboles a través de la respiración, absorción de micro y macro nutrientes, así como del proceso fotosintético.

Cepellón.- Pella de tierra que se deja adherida a las raíces de los vegetales para trasplantarlos.

Cicatrización.- Es el proceso de cauterización de tejidos después de una incisión causada por el retiro de una rama (poda) respetando el callo cicatrizante y el cual dependiendo del diámetro de corte, podrá cubrirse en el lapso de un año.

Control de plagas o de enfermedades.- Son todas las medidas profilácticas y de control (protección) tendientes a contrarrestar el ataque de plagas forestales y de enfermedades ocasionadas por hongos, virus, bacterias, así como la presencia de plantas parásitas en el arbolado.

Copa.- Parte superior de los árboles consistente en las ramas y el follaje en general.[2]

Daño ambiental.- Alteración de los elementos naturales que integran el medio ambiente, afectando negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos.

Delegar.- Transferir el poder o autoridad de una persona a otra; con el propósito de actuar en representación suya.

Derribo.- Acción o efecto de tirar, hacer caer al suelo un árbol o arbusto.

Eliminación del tocón.- Acción de extraer la parte residual del árbol a nivel del cuello junto con sus raíces, una vez que éste ha sido derribado y el acondicionamiento del espacio que ocupaba.

Especie.- Grupo de árboles estrechamente emparentados y que representan una unidad de clasificación.

Especies apropiadas.- Arbolado que con base en sus características físicas y fisiológicas técnicamente se considera adecuado para su empleo en reforestaciones de zonas urbanas, de acuerdo a la función pretendida en el espacio a reforestar.

Especies de coníferas.- Árboles de forma cónica, con un tallo central dominante sobre las ramas laterales que salen de él, en forma de verticilos y se les conoce también como árboles escurrentes o monopódicos.

Especies de la familia Palmaceae (palmeras).- Plantas monocotiledóneas que a diferencia de los árboles no generan anillos o capas de crecimiento en el tronco, el grosor del tallo aumenta con la edad, por la extensión del tejido primario; su raíz, es superficial y fibrosa poco ramificada, que crece al igual que el tallo.

Especies inapropiadas.- Arbolado que con base en sus características físicas y fisiológicas, técnicamente se considera que no cumple la función pretendida en el espacio a reforestar, y/o que pueda causar daño en la infraestructura, servicios urbanos, bienes públicos o privados.

Especies latifoliadas.- Son árboles de copa redondeada, decurrentes o simpódicos, con múltiples tallos codominantes o ramas grandes que pueden competir con el tallo líder o central.

Estado fitosanitario.- Condición de salud que guarda un árbol y el cual se aprecia a simple vista por el vigor, color y turgencia de su follaje, o bien el marchitamiento ocasionado por daños inducidos, tanto físicos, antropogénicos ambiéntales, o por el ataque de agentes patógenos.

Flora silvestre.- Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes que se encuentran bajo control del hombre.

Flora urbana o rural.- Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, pastos y demás vegetación mismas que son protegidas por el presente reglamento.

Forestación.- Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.

Franja o arriate.- Franja de tierra, generalmente acotada, de forma alargada y situada junto a la pared de un jardín o patio, donde se cultivan flores y plantas de adorno.

Impacto ambiental.- Es el efecto negativo que produce una determinada acción humana sobre el medio ambiente en sus distintos aspectos. Tales como pérdida de biodiversidad, en forma de empobrecimiento de los ecosistemas, contracción de las áreas de distribución de las especies e incluso extinción de especies locales.

Manual de operaciones.- Documento donde se especifica los lineamientos que manejará la Dirección de Parques y Jardines para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del Municipio.

Inserción de la rama.- Es la parte de transición entre el fuste y la rama del árbol, con células en todos los planos formando la laguna rameal cuya función es el sostenimiento de las mismas, la cual esta formada por células muertas de la madera.

Perenne.- Especies de árboles cuyo follaje es permanente durante las cuatro estaciones del año.

Periodo de poda.- Lapso de tiempo apropiado para realizar el retiro de ramas en el arbolado, coincidente con la disminución de su actividad fisiológica (poca circulación de savia).

Periodo de vida.- Etapas de desarrollo de las especies arbóreas que comprende desde la germinación y crecimiento de la planta hasta alcanzar su maduración, en el caso de reproducción sexual o a través de la reproducción asexual por estacas o estolones, llegando a la maduración, hasta concluir su turno fisiológico avanzado.

Plaga.- Refiere a especies de insectos que por su incremento exponencial, rebasan el límite poblacional normal provocando severos daños al arbolado afectando los valores económicos, ecológicos y sociales.

Planta leñosa.- Es cualquier planta vascular con un tallo perenne, por encima de la superficie del suelo, y cubierto de una capa de espesa corteza, que es, el tallo soporte del crecimiento continuo vegetativo por encima del suelo.

Poda.- Actividad que consiste en la supresión de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, que influye en la conformación de copas.

Poda de aclareo.- Corte estratégico del exceso de ramas, con el fin de favorecer la circulación del aire, así como la penetración de los rayos solares, eliminando un porcentaje no mayor al 30% de las ramas, permitiendo así el desarrollo de especies ornamentales y pastos bajo el dosel protector de los árboles.

Poda de control de crecimiento.- Cortes aplicados a los árboles jóvenes con el objetivo de controlar el tamaño del fuste y conformación de la copa, así como tener mejor control del sistema radicular.

Poda de formación estética.- Supresión de ramas orientadas al desarrollo del árbol con el objetivo de formar siluetas caprichosas (prismas, esferas, cubos y figuras de animales, entre otros.)

Poda de equilibrio.- Eliminación de cierto porcentaje de ramas y con ello el follaje del árbol cuando la estructura de la copa se encuentra desequilibrada imponiendo cierto peligro de desgaje o caída total del árbol, convirtiéndose en un factor de riesgo para la población, o de causar daños en la infraestructura o bienes privados o públicos.

Poda extemporánea.- Supresión de ramas aplicadas al arbolado fuera de su período óptimo de corte. Las cuales, en caso de llevarse a cabo se debe de tratar a los cortes con selladores especiales (impermeabilizantes solubles en agua de alto poder de secado), previa aplicación de fungicidas a la herida .

Poda de levantamiento de copa.- Consiste en retirar las ramas bajas del árbol, para permitir la circulación y visibilidad de vehículos y peatones, el paso de las líneas de servicio, para acelerar el crecimiento del mismo árbol.

Podas de despunte.- Eliminación proporcional de la punta del árbol con relación a su tamaño con el propósito de reducir su altura y controlar el crecimiento vertical.

Poda de rejuvenecimiento o severa.- Eliminación de ramas viejas con tejidos degradados y en estado decrepito, los cuales inhiben la regeneración foliar.

Poda sanitaria.- Corte de ramas infestadas por ciertos agentes patógenos, como son los hongos de la madera, virus y bacterias que deforman los tejidos vegetales, así como insectos barrenadores, chupadores o descortezadores; el principio de ésta poda es reducir el daño de manera mecánica, la cual puede ser apoyada por un control químico o biológico.

Retiro de material de poda.- Apilamiento y transporte del material resultante de la poda y derribo.

Riesgo.- Circunstancia que se produce cuando un árbol amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada, que a través de un suceso determinado (lluvias torrenciales

Reforestación.- Es una operación en el ámbito de la silvicultura destinada a repoblar zonas en las cuales en el pasado estaban cubiertas de bosques, y estos han sido eliminados por diversos motivos como pueden ser:

- Explotación de la madera para fines industriales y/o para consumo como combustible;
- Ampliación de la frontera agrícola;
- Ampliación de áreas urbanas; etc.

Por extensión se llama también reforestación a la plantación más o menos masiva de árboles.

Restauración forestal.- Conjunto de actividades encaminadas a rehabilitar terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal degradados, para que recuperen y mantengan, parcial o totalmente, su vegetación, fauna, suelo, dinámica hidrológica y su biodiversidad.

Reubicar.- Acción o actividad de cambiar de un lugar a otro, elementos de la flora urbana o rural.

Servidumbre jardinada.- Es el uso común de zona del transitar de peatones entre la obra de infraestructura o vivienda y la banqueta de la calle, conviviendo en conjunto de áreas verdes.

Sanidad vegetal.- Acción de mantener bajo control la población de plagas y enfermedades de la flora urbana y rural.

Sellado.- Acción de aplicar correctivos en cada corte realizado al árbol (poda) a través de productos especiales (impermeabilizantes solubles en agua de alto poder de secado), previa aplicación de funguicidas a la herida.

Sitio de valor paisajístico o ambiental.- Zona del territorio municipal que debido a su composición de diversos elementos naturales excepcionales, representan un alto valor cultural o histórico.

Seto.- Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente jardinada.

Sustitución de especies arbóreas.- Corresponde a la plantación de especies adecuadas que reemplacen a los árboles retirados, según el espacio disponible en el área urbana.

Tala.- Cortar por su base un árbol.

Tocón.- Parte del tronco del árbol (fuste) que queda unido a la raíz cuando es derribado, considerando a este con una altura máxima de 30 cm. Desde el suelo hasta el punto de apeo.

Trasplante.- Acción de reubicar una o más elementos de la flora urbana o rural utilizando toda la técnica necesaria para garantizar su sobre vivencia.

Vegetación leñosa.- Plantas perennes o anuales con tallo duro o semiduro.

TITULO SEGUNDO
DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES

Artículo 7.- Las solicitudes ciudadanas para destinar áreas verdes en predios y superficies de propiedad municipal y privadas se autorizaran previo al dictamen técnico que emita la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Parques y Jardines con la anuencia de la Dirección de Obras Públicas de conformidad al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 8.- La Dirección de Parques y Jardines, deberá tener plenamente identificados y llevar un control de registro del Padrón de Predios y superficies destinadas a áreas verdes de propiedad municipal, en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas quedando comprendidas las de: plazas, parques, unidades deportivas, jardines, camellones y glorietas. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

Artículo 9.- La Dirección General de Obras Públicas, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, llevarán un registro de las áreas verdes relativos a los predios de propiedad particular, en especial lo relativo a servidumbres, jardineras y las áreas verdes en banquetas sujetas a acción urbanística públicas o privadas, a dicho registro deberá tener acceso la Dirección de Parques y Jardines a fin de contar con mayor información para la toma de decisiones, emitir recomendaciones u obligaciones.

Artículo 10.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones y glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo del Ayuntamiento; con un previo dictamen técnico de la Dirección General de Obras de Públicas, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Parques y Jardines, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes para la asignación de la mencionada área de remplazo se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos, en orden de importancia:

I.- Se obliga que la sustitución se realice en las inmediaciones del espacio afectado, con el fin de procurar el menor impacto ambiental a la zona.
II.- Mantener la unificación del área verde afectada, evitando la segmentación de los espacios verdes.

Artículo 11.- En el caso de crear un espacio para parque, jardín, camellón y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos podrán ser diseñados por la Dirección de Parques y Jardines, así como por particulares, Organismos jurídicos, y/o dependencias municipales, mismos que deberán contar con la aprobación de la Dirección de Parques y Jardines y la Dirección de Medio Ambiente quienes coordinarán los trabajos con la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 12.- Los parques y jardines de propiedad municipal, podrán otorgarse en concesión, comodato o arrendamiento a particulares, únicamente en los servicios o áreas aprobados por el Ayuntamiento, previo dictamen favorable de la Dirección de Parques y Jardines y de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 13.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de ellos se derivan señalarán el conjunto de políticas, lineamientos, estrategias, reglas técnicas y disposiciones, encaminadas a ordenar y regular el territorio de este Municipio, mediante la determinación de los porcentajes mínimos para usos, destinos y reservas de áreas verdes así como de libre edificación que deben de ser respetados en los proyectos de construcción las cuales deberán ser reflejadas en las licencias municipales que la dependencia encargada de la emisión de estas otorga.

Artículo 14.- No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización

deberán considerarse lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de este se deriven.

Artículo 15.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Dirección de Parques y Jardines, supervisado por la Dirección de Medio Ambiente, conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y sus respectivos Planes Parciales. Para el debido mantenimiento de sus áreas verdes deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin, así como estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al Municipio.

En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de El Salto, deberán señalarse las áreas sujetas a redesarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas jardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

Artículo 17.- No se permitirá que se instalen plantas como cactus, magueyes, abrojos, y en general plantas punzocortantes en las banquetas, andadores o áreas destinadas al tránsito peatonal.

Artículo 18.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta ubicada frente a la finca.

Artículo 19.- Se prohíbe la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas con excepción de los que cuenten con convenio previo aprobado por el ayuntamiento; queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

TITULO TERCERO
DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 20.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal y/o privados fundamentalmente en:

Vías Públicas y Plazas
Parques y Jardines
Camellones y Glorietas
Lotes Baldíos Municipales
Cerros y Áreas Naturales[3]

Artículo 21.- La Dirección de Parques y Jardines establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 22.- La Dirección de Parques y Jardines elaborará programas de forestación y reforestación, realizándose como lo indique el Manual de Operaciones de la Dirección de Parques y Jardines.

Con el mismo fin, podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, especialmente con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia.

Artículo 23.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del Municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previa consulta de las listas de especies aprobadas por la Dirección de Parques y Jardines, según los espacios disponibles y necesidades específicas para el caso, esto con el fin de evitar la plantación de especies nocivas para las personas, vialidades banquetas y bienes inmuebles.

Artículo 24.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Parques y Jardines, previo dictamen, sean removidos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán, buscando con esta acción prolongar la vida y el funcionamiento del árbol en los espacios adecuados que determine la propia Dirección de Parques y Jardines.

Artículo 25.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la Dirección de Parques y Jardines solicitará a la Dirección de Medio Ambiente, el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo que la última determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete.

Artículo 26.- La Dirección de Parques y Jardines en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente a través de su titular deberá presentar durante los dos primeros meses de cada año a la Comisión Edilicia el programa de reforestación y mejoramiento de áreas verdes, indicando que cantidad de árboles se plantara, de que especie y en qué zona, así como las actividades relacionadas al mantenimiento de dichas plantaciones y sus evoluciones

Artículo 27.- La Dirección de Parques y Jardines promoverá la creación de viveros, huertos y/o áreas verdes en lotes baldíos de propiedad particular, ejidal, comunal, municipal, estatal, y/o federal, previo convenio celebrado con los propietarios o poseedores, previa autorización del ayuntamiento.

Artículo 28.- Las plantaciones de árboles se deberán adecuar a las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Considerando las especificaciones del Anexo Técnico 1 de este reglamento.

Artículo29.- Tratándose de la creación de nuevos desarrollos urbanos, como fraccionamientos o condominios, la Dirección de Parques y Jardines tiene la facultad de supervisar, vigilar y determinar el tipo de arbolado adecuado y su correcta plantación y cuidado.

Además quien desarrolle proyectos urbanísticos de construcción o edificación, deberá presentar ante la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de parques y jardines el plan de mitigación para la compensación del arbolado, que es el documento que de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los efectos o impactos ambientales negativos causados por el desarrollo de un proyecto constructivo o de urbanización.

El plan debe contener por lo menos, los siguientes aspectos:

I. Diagnóstico;
II. Áreas de reforestación;
III. Cantidad de árboles a reforestar, tamaño, especie, y la distancia entre cada uno conforme a lo solicitado por la Dirección;
IV. Jardinería urbana;
V. Infraestructura física para reducir el impacto del aumento de los escurrimientos por la impermeabilización; pendiente
VI. Sistema de riego; y
VII. Plan de mantenimiento del arbolado y áreas verdes a implementar.

Artículo 30.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Parques y Jardines en consulta con la Dirección General de Obras Públicas. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se enlistan en el Anexo Técnico 1 de este reglamento y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.

CAPÍTULO II
DEL DERRIBO, PODA Y TRANSPLANTE DE ÁRBOLES.

Artículo 31.- El derribo, poda o trasplante de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal emitido por la Dirección de Parques y Jardines y la Dirección de Medio Ambiente las cuales determinarán si es procedente; previa obligación del particular de realizar la reposición de el o los sujetos forestales a retirar, el número de ejemplares a entregar para su plantación deberá ser equivalente en biomasa y servicios ambientales prestados por aquel o aquellos que serán retirados, los arboles a entregar deberán ser en base a las especies y características que determinen las Direcciones de Medio Ambiente y Parques y Jardines; solo en los siguientes casos se procederá al derribo:

I. Cuando por el grosor de su fuste obstruye la circulación normal en las vialidades urbanas y peri urbana.
II. Cuando el árbol de fuste grueso por su ubicación en camellones centrales laterales y banquetas donde exista un crucero, no permite la visibilidad y ocurran frecuentemente accidentes.
III. Cuando gran parte del árbol o en su totalidad, obstruya el paso de vehículos hacia el interior de una cochera.
IV. Cuando el sistema radicular de un árbol provoque destrozos en cimientos, bardas, cisternas, así como el bloqueo de cañerías.
V. Cuando el sistema radicular del árbol levante la carpeta asfáltica (domos en carpeta asfáltica), convirtiéndose en un factor de riesgo para los automovilistas.

VI. Cuando el árbol sobremaduro obstruya líneas de conducción eléctrica y/o telefónica, que implique riesgo a los transeúntes y/o al servicio público.
VII. Cuando el árbol presente un ciclo fisiológico avanzado y represente un factor de riesgo para la población y/o bienes muebles o inmuebles.
VIII. Cuando se pretenda realizar en espacios públicos una obra de ingeniería civil, que incida en un incremento a la calidad de vida de la población (nodos viales, construcción de pasos a desnivel, entre otros), que por sus características particulares son prioritarias.
IX. Cuando sus raíces, ramas o tronco amenacen con comenzar a destruir las construcciones.
X. Una vez realizado el derribo del arbolado en zonas urbanas, se deberá extraer o triturar el tocón en el mismo lugar en el que se encontraba.

Artículo 32.- Cuando los ejemplares arbóreos sean depositados en el vivero municipal, esta dependencia emitirá un recibo en el cual se especifique las características de los ejemplares depositados y la resolución correspondiente que genera la compensación. Los ejemplares compensados, deberán tener como mínimo de 2 a 2.5 metros de altura y 7 centímetros de diámetro de fuste.

Artículo 33.- Por ningún motivo se hará poda, derribo o trasplante para dar visibilidad a fachadas comerciales o particulares y anuncios de cualquier tipo, abrir paso a cocheras particulares y/o comerciales, al menos que el dictamen respectivo contemple lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 34.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Parques y Jardines, obligándose a seguir los lineamientos técnicos al respecto, señalados en el Manual de Operaciones de Parques y Jardines, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

Artículo 35.- El material que resulte de la poda o derribo de arbolado, deberá transportarse al sitio designado por la autoridad correspondiente para su manejo y aprovechamiento.

Artículo 36.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Dirección de Parques y Jardines o por aquellos a quien la propia Dirección autorice para efectuar tal trabajo.

Estos contratistas deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la Dirección de Parques y Jardines en el permiso expedido por escrito; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Artículo 37.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Parques y Jardines, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 38.- Si procede el derribo, poda y trasplante del árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, a la Tesorería Municipal, según el monto contemplado en la Ley de Ingresos Municipales Vigente, tomando en consideración lo siguiente:

I. Especie y tamaño del árbol.
II. Años de vida aproximada.
III. Grado de dificultad para la poda o derribo.
IV. Circunstancias económicas del solicitante.
V. En trasplantes de árboles patrimoniales remitirse a los criterios de la NAE-SEMADES-001/2003. (Norma Ambiental Estatal).
VI. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 39.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio de poda o derribo podrá ser gratuito. Pero las circunstancias económicas del solicitante no le exime de la obligación de plantar al menos cuatro árboles por cada sujeto forestal que se derribe, atendiendo lo estipulado en el artículo 30 del presente reglamento, éste podrá solicitar por escrito la donación del arbolado de especie adecuada a la dirección de parques y jardines.

Artículo 40.- Si el derribo, poda o trasplante se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 41.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Parques y Jardines, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo, poda y trasplante de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

Artículo 42.- En una Zona donde pasa cableado de alta tensión y el árbol lo obstruye es competencia de la Comisión Federal de Electricidad, la poda previo pago a la Dirección de Parques y Jardines sujetándose a los lineamientos del presente reglamento en relación a los diferentes tipos de poda, para que este a su vez realice la gestión pertinente. En el caso particular de los contratistas que presten el servicio a la Comisión Federal de Electricidad, deberán:

I. Comprobar la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios
II. Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que la Dirección de Parques y Jardines determine, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad mediante minuta por escrito.

Artículo 43.- En caso de que el árbol sea derribado a solicitud de un particular, esté deberá quitar el tocón o pagar los derechos correspondientes dentro de los 30 días naturales siguientes.

Artículo 44.- El ciudadano poseedor de una finca que tenga en la misma un árbol o frente a ella y derribe por sí o lo solicite a la autoridad competente, previo dictamen forestal que lo autorice, deberá plantar al menos cuatro arboles de la especie adecuada que autorice la Dirección de Parques y Jardines en su lugar, si por cuestiones de espacio el particular se ve limitado plantará uno en el lugar del sujeto forestal derribado y donará los otros demás árboles a la Dirección de Parques y Jardines, sujetándose a lo estipulado en el artículo 30 del presente reglamento, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo,

efectuando esta plantación conforme a lo establecido en el Manual de Operaciones de Parques y Jardines.

Artículo 45.- Cuando un árbol extienda alguna de sus partes (raíces, ramas, troncos, etc.) y estas provoquen daño en la finca aledaña; ambos vecinos deberán estar de común acuerdo para la realización de la poda, en el caso de que no hubiese acuerdo, quedará a criterio de la Dirección de Medio Ambiente el realizar el respectivo apercibimiento al responsable del daño.

Artículo 46.- La Dirección de Parques y Jardines tendrá especial cuidado en realizar cualquier tipo de poda a especies arbóreas que tengan valor histórico, que se encuentren protegidos bajo algún estatus de conservación, es decir endémicos, en peligro de extinción, raros o amenazados, bajo la anuencia de la Dirección de Medio Ambiente.

Queda expresamente prohibido el derribo de ejemplares arbóreos o grupo de éstos que sean declarados con valor cultural por el Ayuntamiento o por cualquier otra autoridad gubernamental, o que sin existir dicha declaratoria expresa, tales ejemplares formen parte de la cultura popular y el paisaje tradicional de una determinada zona.

TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES.

Artículo 47.- Los inspectores adscrito a la Dirección General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento, procederá cuando un particular incumpla con la normatividad del presente reglamento, levantará un acta en la que deberá especificar las causas del hecho; dicha acta será calificada por la autoridad municipal, la que señalará la multa correspondiente al poseedor de dicha finca, conforme a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 48.- A las violaciones del presente reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I. Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y

II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad:

a) Amonestación privada o pública en su caso.
b) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general, vigente en el Municipio en el momento de comisión de la infracción.
c) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas inconmutables.

Artículo 49.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción, se tomará en consideración lo siguiente:

I. Si la infracción se cometió respecto a un árbol:

a) Su edad, tamaño y estado fitosanitario.
b) La calidad histórica que pudiera tener.
c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente.
d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.
e) La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y
f) El status en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.

II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:
a) La superficie afectada.
b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y
c) Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

Artículo 50.- Las sanciones a que se refiere el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.[4]

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 51.- Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 52.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta Ley;
III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo.
IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 53.- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 54.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
VII. La s pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 55.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídica;
II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir vedad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando esta obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.[5]

Artículo 56.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;
II. No se cauce un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y
IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 57.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 58.-En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 59.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

CAPÍTULO III
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 60.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será operativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo administrativo.[6]

Artículo 61.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe de presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 62.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el recurso de revisión.[7]

Artículo 63.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 64.- El recurso debe de admitirse a momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 65.- La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe de ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 66.- Los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración del Estado son inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto para el caso de la interposición de un recurso que suspenda la ejecución de un acto.

Artículo 67.- La administración pública, a través de sus órganos competentes, puede proceder a la ejecución coactiva de los actos administrativos, previo apercibimiento.
Artículo 68.- La ejecución forzosa por la administración se efectúa por los siguientes medios:

- **I.** Embargo;
- **II.** Ejecución Subsidiaria; y
- **III.** Multa.

Artículo 69.- Si en virtud de un acto administrativo se obliga a pagar en cantidad liquida, se debe seguir el procedimiento establecido en la legislación hacendaría del Estado.

Artículo 70.- Tiene lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso la administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado.
El importe de los gastos y perjuicios se debe exigir del modo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 71.- La administración puede imponer multas reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en la forma y cuantía que las leyes determinen.

ANEXO TECNICO 1 DEL REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO.

Artículo 1.- El presente documento tiene por objeto establecer los lineamientos mínimos a observar en lo que respecta a la plantación, conservación, poda, derribo o forestación en el municipio de EL Salto, Jalisco, así como contribuir a la mejora de la vegetación urbana existente, en concordancia con el reglamento de parques, jardines para el municipio de El Salto, es obligación de las autoridades y ciudadanía en general acatar sus disposiciones.

CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ESPECIES

Artículo 2°.- En toda reforestación de la zona urbana del municipio de El Salto, deberá contemplarse lo siguiente:

I. Para la elección de especies, se debe considerar su origen, época de floración, velocidad de crecimiento, características del follaje, sistema radicular, ancho de copa, espacio disponible, si es introducida, nativa y/o endémica;
II. La calidad de sitio prevalecientes de acuerdo a la especie seleccionada;
III. Anchura del jardín, cajete o espacio público adecuado y disponible;
IV. Instalaciones aéreas y/o subterráneas;
V. Época del año y disponibilidad de riego;
VI. Sistema radicular; y
VII. Propósito de la plantación.

RECOMENDACIONES PARA LA CEPA

Artículo 3°.- En caso que se requiera resguardar un árbol con una cepa de concreto, esta deberá tener como mínimo 40 cuarenta centímetros de profundidad, para evitar daños a la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener mayor profundidad y acompañarse de tubo vertical de PVC, fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 treinta y 40 cuarenta centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 2 pulgadas de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

DE LAS PLANTACIONES

Artículo 4°.- Las plantaciones de árboles deberán procurar y adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar y deberán ser los adecuados para cada espacio y ajustarse a lo siguiente:

I. Si se realizan por particulares estos deberán utilizar las especies señaladas en este anexo;
II. Queda prohibido plantar especies diferentes a las que autoriza este ordenamiento;
III. Queda prohibida la forestación y reforestación en los espacios siguientes:
   a) Bajo líneas de conducción eléctrica, telefónica o telecable, excepto cuando se planten árboles de porte bajo;
   b) Sobre tuberías de conducción de gas de alta presión;
   c) En áreas en donde no se tenga amplitud suficiente para el desarrollo de los árboles.

Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de pasto o tierra en banquetas y camellones se enlistan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y aplicaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle, plaza, parque o jardín.

Artículo 5°.- Para la plantación en el espacio público Municipal, se debe establecer el siguiente criterio de especies:

I**. Especies preferentes**. Son todas aquellas que no requieren de un cuidado especial para su crecimiento, con un mínimo requerimiento de agua para sobrevivir y proporcionen mayor secuestro de gases y partículas contaminantes, las cuales pueden plantarse dentro de cajetes menores a dos metros de ancho, camellones y por supuesto áreas abiertas como parques, plazas y zonas verdes; y
ii. Especies restringidas. Son aquellas especies bajo alguna categoría de protección, de absorción de mucha agua, con características punzocortantes o de sustancias químicas dañinas a la piel, que por su naturaleza no son recomendables para ser plantadas en banquetas o camellones con cajetes menores a dos metros de ancho o en lugares donde puedan dañar infraestructura aledaña como cableado aéreo o subterráneo, y muros.

Artículo 6°.- Además de las características señaladas en el artículo 4 del presente anexo, las especies preferentes para sembrar o plantar en el espacio público del municipio, se encuentra la de su atractiva floración o abundante follaje, cualidades que contribuyen a la buena imagen de la ciudad y al esparcimiento ciudadano, sin perjudicar la vía pública y sin poner en peligro la seguridad de los transeúntes o los bienes de sus habitantes. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de pasto o tierra en banquetas y camellones estarán sujetas a las modalidades, variaciones y aplicaciones que considere

la Dirección de Parques y Jardines y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle, plaza, parque o jardín.

Artículo 7°.- Para evitar en la mayor medida posible la afectación de pavimentos o banquetas por las raíces de los árboles se debe delimitar siempre los cajetes o arriates con machuelos de concreto, enterrados 30 cms. o más según la especie arbórea de que se trate, así mismo para mayor aprovechamiento del agua y mejorar la captación de la misma, la tierra de los cajetes debe quedar de 5 a 10 cms. abajo del borde del cajete. Es recomendable que en el caso de los cajetes elevados, cerca del borde de las banquetas, estén alejados de la orilla 60 cms. o más para evitar problemas con vehículos al estacionarse, observando en todo momento la anchura de la banqueta y que los cajetes no interfieran en el paso de los transeúntes, la elevación de los cajetes debe corresponder a los requerimientos de cada especie.

Artículo 8°.- Para ampliar las superficies peatonales en pavimentos con cajetes es posible el uso de rejillas al ras del piso, pueden ser movibles con bisagras o desmontables, este material permite el riego y la aereación de la tierra sin interferir en el tráfico peatonal cuidando que los huecos entre los barrotes no permitan la entrada de un zapato y se eviten accidentes.

Artículo 9°.- En la forestación de áreas verdes se debe observar las características del terreno, para plantar la especie más adecuada, es incorrecto plantar árboles de manera geométrica a menos que se pretenda un concepto preciso y se apoye con otros elementos del paisaje, lo adecuado es seguir el diseño propio de la naturaleza creando una irregularidad equilibrada, tomando en cuenta los requerimientos de cada especie.

Artículo 10°.- En las podas de cualquier tipo que se realicen ya sea por la autoridad o los particulares es importante que siempre se hagan a corte limpio, sin desgajar y que las heridas se sellen, así mismo se hagan en la época pertinente según la especie.

Artículo 11°.- Al plantar cualquier árbol es importante tener en consideración el tamaño definitivo del mismo, para evitar afectaciones a las construcciones o equipamiento urbano.

Artículo 12°.- Queda del conocimiento público las siguientes especificaciones para la plantación de árboles y arbustos en espacios o franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies:

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
1. Calistemon o Escobellón rojo	Callistemonlanceolatus	Bajo
2. Guayabo Fresa	Feijoa sellowiana	Alto
3. Kumquat o Naranjo chino	Fortunellla margarita	Alto
4. Níspero o Míspero	Eriobotrya japonica	Medio
5. Sauco	Sambucus nigra	Alto
6. Trueno	Ligustrum japonicum	Medio
7. Aralia	Aralias chefflera	Medio
8. Cotoneaster	Cotoneasterpannosa	Medio
9. Huele de noche	Cestrum nocturnum	Medio
10. Lantana	Lantana camara	Medio
11. Mirto	Myrtuscommunis	Medio

12. Obelisco	Hibiscus rosa-sinensis	Alto
13. Rosal	Hibiscussinensis	Alto
14. Piracanto	Pyracanthacoccinea	Bajo
15. Campanilla	Hintonialatiflora	Medio
16. Cola de perico	Cassia alata	Medio
17. Jara	Seneciosalignus	Bajo
18. Nance	Byrsonimacrassifolia	Bajo
19. Retama norteña	Cassia tomentosa	Medio

Artículo 13°.- Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
1. Orquídea Árbol de Primavera.	Bauhiniavariegata	Medio
2. Bauginea o pata de vaca.	Bauhiniablakeana	Medio
3. Eugenia o Cerezo de Cayena.	Eugenia uniflora	Medio
4. Duranta o Floripondio.	Datura arbórea	Alto
5. Guayabo.	Psidium guajava	Medio
6. Jaboticaba.	Myrciariajavoticava	Medio
7. Rosa laurel.	Neriumoleander	Medio
8. Cítricos:	Citrus spp.	Medio
Lima.	Citrus limetta o bergamota	Medio
Limón.	Citrus aurantifolia	Medio
Naranjo Agrio.	Citrus aurantium var amara	Medio
9. Magnolia.	Magnolia grandiflora	Alto
10. Plátano.	Musa paradisíaca	Alto
11. Tuya o Thuya.	Thujaoccidentalis	Bajo
12. Atmosférica.	Lagerstroemia indica	Medio
13. Bugambilia.	Bougainvilleaspectabil is	Medio
14. Granado.	Punicagranatum	Medio
15. Plumbago.	Plumbago capensis	Alto
16. Amole.	Polianthes tuberosa	Bajo
17. Ayoyote.	Thevetiaovata	Bajo
18. Codo de fraile.	Thevetia peruviana	Medio
19. Guayabillo rojo.	Lasiocarpusferrugineus	Medio
20. Huele de noche arbórea.	Cordiamorelosana	Medio
21. Lluvia de oro mexicana.	Cassiahintonii	Medio
22. Retama.	Tecoma stans	Medio
23. Parotilla.	Lysilomaspp.	Bajo
24. Vara dulce.	Eysenhardtiapolystach ia.	Bajo

Artículo 14°.- Para franjas de tierra de 75 a 120 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
1. Arrayán	Psidium sartorianum	Medio
2. Capulín	Prunusserotina	Bajo
3. Cedro blanco	Cupressuslindleyii	Bajo
4. Ciprés	Cupressussempervire ns	Medio
5. Durazno	Prunuspersica	Alto
6. Enebro	Juniperusguatemalens is	Medio
7. Sacalaxochitl o Jacalasuchil	Plumeria alba	Medio
8. Liquidambar	Liquidambarstyraciflua	Alto
9. Litchi	Litchisinensis	Alto
10. Lluvia de oro	Laburnumanagyroides	Bajo
11. Mezquite	Prosopisjuliflora	Bajo
12. Mimosa o Acacia	Acacia dealbata	Medio
13. Morera	Morus alba	Medio
14. Paraíso o Bolitaria	Meliaazedorach	Bajo
15. Yuca	Yuccaspp	Bajo
16. Ébano	Caesalpiniasclerocarpa	Medio
17. Guayabillo blanco	Thouiniaacuminata	Medio
18. Mancuernilla	Stemmadeniapalmeri	Medio
19. Amapilla	Tabebuiachrysantha	Medio
20. Ozote	Ipomoeaintrapilosa	Bajo
21. Rosamarilla	Cochlospermumvitifoli um	Medio
22. Senna	Sennarecemosa	Medio

Artículo 15°.- Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
1. Aguacate	Persea americana	Alto
2. Araucaria	Araucaria excelsa	Medio
3. Ciruelo	Prunusceracifera	Bajo
4. Colorín	Erythrinacaffra	Bajo
Riego 5. Clavellina	Ceiba aesculifolia	Medio
6. Copal ó Papelillo	Bursera spp	Bajo
7. Ficus	Ficus benjamina	Medio
8. Fresno	Fraxinusuhdei	Medio
9. Galeana	Spathodeacampunulata	Medio
10. Guamúchil	Phithecellobium dulce	Bajo
11. Jacaranda	Jacaranda mimosaefolia	Medio
12. Mango	Mangifera indica	Alto
13. Palmeras: Datilera Real Washingtonia	 Phoenix canariensis Roystoneaoleracea Washingtoniafilifera	Medio
14. Pino	Pinusspp.	Medio
15. Primavera	Roseodendrondonell-s mithii	Medio

16. Roble	Quercusspp.	Bajo
17. Rosa-morada	Tabebuia rosea	Medio
18. Sicomoro	Platanusoccidentalis	Medio
19. Tabachín	Delonix regia	Medio
20. Grevilea	Grevillea robusta	Medio
21. Olivo	Olea europaea	Bajo
22. Acacia persa	Albiziajulibrissin	Medio
23. Anona	Annona longiflora	Medio
24. Ceiba-orquídea	Chorisiaspeciosa	Medio
25. Cedro Rojo	Cedrela odorata	Medio
26. Cóbano	Swieteniahumilis	Medio
27. Flama china	Koelreuteriapaniculata	Medio
28. Habillo	Hura polyandra	Medio
29. Majahua	Hibiscus tiliaceus	Medio
30. Palo verde	Parkinsoniaaculeata	Bajo
31. Pino-helecho	Podocarpusgracilis	Medio
32. Tepezapote	Platymiciumtrifoliolatum	Medio
33. Tempesique	Syderoxilon	Medio

Artículo 16°.- Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas:

Nombre Común	Nombre Científico	Riego
1. Alamillo	Populustremuloides	Medio
2. Ahuehuete	Taxodium mucronatum	Alto
3. Alamo Blanco	Populus alba	Alto
4. Arce Real	Hacer platanoides	Alto
5. Camichín	Ficus padifolia	Medio
6. Casuarina	Casuarina equisetifolia	Bajo
7. Ceiba	Ceiba pentandra	Medio
8. Chicozapote	Achras zapota	Medio
9. Eucalipto	Eucalyptus globulus	Bajo
10. Hule	Ficus elastica	Alto
11. Laurel de la India	Fics nitida	Medio
12. Pirul	Schinus molle	Bajo
13. Sabino de los ríos	Salisbomplandiana	Alto
14. Sauce Llorón	Salisbabilonica	Alto
15. Salate	Ficus cotinifolia	Alto
16. Zapote Blanco	Casimiroaedulis	Medio
17. Bolitaria	Sapindus saponaria	Medio
18. Parota	Enterolobiumcyclocar pum	Medio
19. Tepeguaje	Lysilomaacapulcensis	Bajo
20. Tescalame	Ficus petiolaris	Bajo

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la gaceta oficial del Municipio en los términos del artículo 42, fracción V, de la Ley de Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. - Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Publíquese las presente modificaciones en la Gaceta Oficial del Municipio de El Salto, Jalisco, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

CUARTO. - El anexo técnico 1 forma parte integral del Reglamento de Parques, Jardines para el Municipio de El Salto, Jalisco, por lo que toda modificación al mismo debe ser aprobada por el H. Ayuntamiento.